

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. Se deja constancia que, dentro del presente proceso, se recibe el día martes 25 de abril del 2023 al correo electrónico por la parte demandada, recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra auto 035 del 18 de abril del 2023.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO CIVIL No. 045

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 194184089001 – 202300006-00.
DEMANDANTE: ARGEMIRO PEREA NUÑEZ CC 6.122.222
APODERADA: MARIA CAMILA TRUJILLO AGUILAR T.P. 370.616 CS de la J.
DEMANDADA: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOPEZ DE MICAY – COOSERPUL NIT 900.122.435-9

López de Micay, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se advierte primeramente que el auto por el cual se rechazó del recurso de apelación por improcedente es del 18 de abril de 2023, notificado por estado No. 10 del 19 de abril de 2023 y el recurso de reposición y en subsidio el de queja se presentó el 25 de abril de 2023.

El recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado contra el auto 035 de 18 de abril de 2023, debe interponerse dentro de la ejecutoria del auto que rechaza el recurso de apelación de conformidad con lo plasmado en el Art. 352 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado por la parte demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 353 del Código General de Proceso, el cual señala en forma clara y precisa lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

En el caso sub-judice, la apoderada de la parte demandada, presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, el día 25 de abril de 2023, contra el auto 035 del 18 de abril de 2023, por el cual se rechazó el recurso de apelación por improcedente.

Si bien es cierto el recurso de queja se presentó en subsidiariedad del de reposición, el mismo fue presentado en forma extemporánea al ser presentado 4 días hábiles después de haber sido notificado el respectivo auto que rechazó la apelación.

Cabe recordar al recurrente, lo preceptuado por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 así:

*“**Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

El Despacho ha cumplido con lo pertinente, al realizar las notificaciones de las actuaciones por estado, en la página web de la Rama Judicial, cargado con si hipervínculo para descargar las providencias notificadas.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandada, ha presentando el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, el día 25 de abril de 2023, por lo que el Despacho no puede asumir la desatención por parte de esta apoderada, quien dejó vencer el término para interponer recursos contra el auto 035 del 18 de abril de 2023, dentro del cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, términos que ahora pretende revivir.

El Despacho debe garantizar el debido proceso para las partes que intervienen en el proceso y no puede el recurrente excusar la desatención al proceso en presunta vulneración al debido proceso, cuando las actuaciones han sido notificadas en debida forma, por estado en el micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial al Despacho, cargándose el vínculo para descargar las actuaciones que se notifican.

De conformidad con lo antes mencionado, el recurso de reposición y en subsidio el de queja, fue presentado en forma extemporánea y por consiguiente la decisión que aquí ha de adoptarse no puede ser otra que la de rechazar de plano el mismo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DEMICAY, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano, por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 035 del 18 de abril de 2023.

SEGUNDO. – RECHAZAR de plano, por extemporáneo el recurso de queja interpuesto como subsidiario del de reposición contra el Auto 035 del 18 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:
Mario Fernando Blanco Amorocho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a4c5641fef1206f8bca1c1fd078b26f41cf1c59720d5b8272757cdca0b4e3d96**
Documento generado en 26/04/2023 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>